



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1721/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión derivada de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0106500104819, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veintitrés de abril, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0106500104819², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Requiero una copia del análisis de las arterias principales que por sus características físicas y operacionales se asemejan a vías de acceso controlado en la Ciudad de México mediante el cual se justificó el cambio de velocidades de distintos tramos de vías primarias en la ciudad. Incluir aforos vehiculares, peatonales y de cualquier otro modo de transporte.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El tres de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. SM/SUT/2128/2019 de la misma fecha de envío signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en el que hace de su conocimiento la respuesta a la solicitud de información interpuesta.

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio SM-SPPR-DGPP-1027-2019 de fecha veinticinco de abril, signado por el Director General de Planeación y Políticas, en los siguientes términos:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“...
En archivo adjunto a la presente encontrará la información solicitada que consta de 60 fojas útiles por sola cara
...” (Sic)

Documento denominado “Análisis de Arterias Principales que por sus Características Físicas y Operacionales se Asemejan a Vías de Acceso Controlado en la Ciudad de México”.

1.3. Recurso de Revisión. El seis de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Detalle de medio de impugnación” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...
Razón de la Interposición

Hay 2 partes de la queja, la primera es que la copia enviada es ilegible. Es un escaneo de una impresión de un documento que claramente es digital, Requiero una copia que sea legible y los datos de los aforos, Segundo: no se incluyó ningún dato o aforo de peatones o c ciclistas en la respuesta. En la solicitud pedí claramente “Incluir aforos vehiculares, peatonales y de cualquier otro modo de transporte.”

Acto que recurre y puntos petitorios

Hay 2 partes de la queja, la primera es que la copia enviada es ilegible. Es un escaneo de una impresión de un documento que claramente es digital, Requiero una copia que sea legible y los datos de los aforos.

Segundo: no se incluyó ningún dato o aforo de peatones o ciclistas en la respuesta. En la solicitud pedí claramente “Incluir aforos vehiculares, peatonales y de cualquier otro modo de transporte.”

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El seis de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Detalle de medio de impugnación” presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1721/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, fue recibí en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. SM/SUT/2523/2019 de fecha veintisiete de mayo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó Alegatos refiriendo el envío de los siguientes documentos:

“ ...

Copia simple del oficio SM-SPPR-DGPP-1259-2019 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, signado por el Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Copia simple del ANÁLISIS DE ARTERIAS PRINCIPALES QUE POR SUS CARACTERISTICAS FÍSICAS Y OPERACIONALES SE ASEMEJAN A VÍAS DE ACCESO CONTROLADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, constante de 65 fojas útiles.

Copia simple del correo electrónico de fecha veintiocho de mayo del año en curso, y solicitud de información pública que al mismo acompaña, folio 104819, a través del cual, se acredita la canalización ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, para que le dé respuesta al particular de acuerdo a sus atribuciones.

Copia simple de la respuesta dada al particular y correo electrónico de fecha veintiocho de mayo del presente año

....” (Sic)

En este sentido, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Alcance a la respuesta de fecha veintisiete de mayo del presente año.

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo al recurrente por medio de correo electrónico y el diecisiete de mayo al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/130/2019

- Oficio núm. SM-SPPR-DGPP-1259-2019 de fecha veintitrés de mayo, mediante el cual el Director General de Planeación y Políticas remite a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia la información correspondiente al recurso de revisión número RR.IP. 1721/2019.
- Copia simple del “*Análisis de Arterias Principales que por sus Características Físicas y Operacionales se A semejan a Vías de Acceso Controlado en la Ciudad de México*”.

2.4. Ampliación. El veinte de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintiocho de junio se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1721/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintiocho de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* era ilegible y que este era un archivo digitalizado de una impresión siendo que se requería una versión legible, asimismo, indicó que en la información no se incluía ningún aforo de peatones o ciclistas, siendo que la solicitud de información se había señalado

incluir aforos vehiculares, de peatonales y de cualquier otro modo de transporte.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Movilidad presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. SM/SUT/2523/2019 de fecha veintisiete de mayo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó Alegatos en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio núm. SM-SPPR-DGPP-1259-2019 de fecha veintitrés de mayo, mediante el cual el Director General de Planeación y Políticas remite a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia la información.
- Copia simple del “Análisis de Arterias Principales que por sus Características Físicas y Operacionales se A semejan a Vías de Acceso Controlado en la Ciudad de México”.
- Correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remite alcance a la respuesta a la solicitud de información.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Movilidad al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)

De igual forma, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, señala:

“ ...

*SECCIÓN XII
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD*

...
Artículo 195.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Políticas:

...
V. Elaborar estudios técnicos, estratégicos y de análisis de la Movilidad, transporte y vialidad con base en la oferta, demanda, origen y destino en la Ciudad de México y zona Metropolitana por sí o por terceros de manera coordinada con las Unidades Administrativas de la Secretaría, Academia y Dependencias coadyuvantes de la Administración Pública de la Ciudad de México;
....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Entre otras obligaciones, la Dirección General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad se encuentra la de elaborar estudios técnicos,

estratégicos y de análisis de la Movilidad, transporte y vialidad con base en la oferta, demanda, origen y destino en la Ciudad de México y zona Metropolitana por sí o por terceros de manera coordinada con las Unidades Administrativas de la Secretaría, Academia y Dependencias coadyuvantes de la Administración Pública de la Ciudad de México.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió copia del análisis de las arterias principales que por sus características físicas y operacionales se asemejan a vías de acceso controlado en la Ciudad de México mediante el cual se justificó el cambio de velocidades de distintos tramos de vías primarias en la ciudad, en el que se incluya aforos vehiculares, peatonales y de cualquier otro modo de transporte.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Dirección General de Planeación y Políticas, remitió copia del Documento denominado Análisis de Arterias Principales que por sus Características Físicas y Operacionales se Asemejan a Vías de Acceso Controlado en la Ciudad De México.

Inconforme con la respuesta el hoy *recurrente*, presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó que la respuesta del *Sujeto Obligado* era ilegible y que este era un archivo digitalizado de una impresión siendo que se requería una versión legible, asimismo, indicó que en la información no se incluía ningún aforo de peatones o ciclistas, siendo que la solicitud de información se había señalado incluir aforos vehiculares, de peatonales y de cualquier otro modo de transporte.

En la manifestación de Alegatos, el Sujeto Obligado, remitió de nueva forma el documento Análisis de Arterias Principales que por sus Características Físicas y

Operacionales se Asemejan a Vías de Acceso Controlado en la Ciudad de México, y le indicó que de conformidad con el artículo 195 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, se remitía dicha documental pero que el estudio había sido realizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos dicha normatividad.

En este sentido indicó que remitía la documental con la que contaba en virtud del principio de máxima publicidad, y orientaba al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en virtud de ser el Sujeto Obligado competente, para lo cual proporcionó la dirección de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado así como el nombre de la responsable de la unidad de transparencia.

Al respecto, la *Ley de Transparencia*, señala que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público, y que en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.

En este sentido, se observa que si bien el recurrente en su agravio señaló que el documento remitido en el respuesta a la solicitud de información era ilegible, el *Sujeto Obligado* proporcionó bajo el principio de máxima publicidad con la documental con la que contaba, y que en alcance le notificó la instancia que realizó dicho estudio y orientó a realizar su solicitud ante dicho sujeto obligado, así mismo, se acredita que el *Sujeto Obligado*, remitió el alcance a su respuesta a la dirección de correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones.

En este sentido de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, proporciono elementos suficientes para actualizar dicha

causal la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO